JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/86/2019.

ACTORES: JUAN VÁSQUEZ, LINO AQUINO PÉREZ, JULIÁN GARCÍA LUCAS, CELERINO GARCÍA GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Juan Vásquez, Lino Aquino Pérez, Julián García Lucas, Celerino García García y otros[1], por propio derecho y en su carácter de ciudadanos y ciudadanas indígenas de San Luis Amatlán, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-264/2019, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[2], mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

[1] Véase anexo 1, el cual consiste en el listado de los nombres de los demás recurrentes.
[2] En lo subsecuente, Consejo General.

1.1 Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018[3], de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[4], aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el del municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca.

1.2 Solicitud de coadyuvancia. Mediante oficio de número MSL/235/0042/2019, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Luis Amatlán, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[5], su coadyuvancia, para dar a conocer a la ciudadanía de ese municipio en una Asamblea General, el dictamen por el cual se identificó el método de elección de las autoridades municipales.

1.3 Aprobación del dictamen por la Asamblea General de la Cabecera Municipal. Mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, los ciudadanos de la Cabecera Municipal de San Luis Amatlán, aprobaron el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por el cual se identificó el método de elección de sus autoridades municipales.

Asimismo, en dicha Asamblea nombraron a dos ciudadanos de la Cabecera Municipal para integrar el Consejo Municipal Electoral, órgano municipal electoral encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio, lo anterior, conforme a lo establecido en el dictamen referido en el párrafo anterior.

1.4 Instalación del Consejo Municipal Electoral. El veinte de agosto siguiente, se instaló el Consejo Municipal Electoral con integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[6],

[3] Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf
[4] En lo subsecuente, Consejo General.
[5] En lo subsecuente, Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
[6] En lo subsecuente, Instituto Estatal Electoral.

representantes de la Cabecera Municipal y de las Agencias Municipales y Agencias de Policía.

1.5 Publicación de la convocatoria. El cuatro de septiembre posterior, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral hizo constar que la convocatoria para la elección ordinaria de autoridades municipales, se hizo del conocimiento del público en los lugares más concurridos de la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales y Agencias de Policía de San Luis Amatlán, Oaxaca, en la cual se estableció que la Asamblea General electiva se efectuaría el día domingo veinte de octubre de dos mil diecinueve.

1.6 Registro de planillas. Conforme a lo estipulado en la convocatoria a que se hace referencia en el párrafo anterior, en su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral, realizó el registro de las candidatas y candidatos a concejales del municipio de San Luis Amatlán, así también les asignó el color de la planilla, para quedar de la siguiente manera:

“PLANILLA BLANCA”

PRIMER CONCEJAL	LUCIO MAYA GARCÍA	PROPIETARIO
	ANTONIO JIMÉNEZ GUENDULAIN	SUPLENTE
SEGUNDO CONCEJAL	RAYMUNDO GARCÍA MARTÍNEZ	PROPIETARIO
	HERMENEGILDO PÉREZ MAYA	SUPLENTE
TERCER CONCEJAL	GRACIELA VÁSQUEZ GARCÍA	PROPIETARIO
	BENITA GARCÍA VÁSQUEZ	SUPLENTE

“PLANILLA ROJA”

PRIMER CONCEJAL	PEDRO ALTAMIRANO MÉNDEZ	PROPIETARIO
	ALEJANDRO JARQUIN DÍAZ	SUPLENTE
SEGUNDO CONSEJAL	VERÓNICA JAZMÍN JIMÉNEZ	PROPIETARIO
	LIBORIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	SUPLENTE
TERCER CONCEJAL	TEODULO VÁSQUEZ GARCÍA	PROPIETARIO
	JOSÉ GARCÍA VÁSQUEZ	SUPLENTE

“PLANILLA VERDE”

PRIMER CONCEJAL	ROMÁN GARCÍA ROBLES	PROPIETARIO
	CONSTANTINO SÁNCHEZ SANTIAGO	SUPLENTE
SEGUNDO CONCEJAL	PABLO ABEL VÁSQUEZ VÁSQUEZ	PROPIETARIO
	LUCÍA BAÑOS LÓPEZ	SUPLENTE
TERCER CONCEJAL	LORENA SÁNCHEZ GARCÍA	PROPIETARIO
	MISHELL GUADALUPE JIMÉNEZ SÁNCHEZ	SUPLENTE

1.7 Elección Ordinaria. El veinte de octubre último, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Amatlán, Oaxaca.

1.8 Cómputo de las actas de Asambleas Comunitarias y de las Casillas Electorales. El mismo día el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el cómputo de los votos, y respetando los acuerdos tomados en sesiones de ese Consejo, en donde se determinó la integración de planilla que quedara en segundo lugar en la planilla ganadora, y de acuerdo a la votación total obtenida se asignarían las regidurías, por tanto, los cargos quedaron de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020- 2022		
CARGO	**PROPIETARIOS(AS)**	**SUPLENTES**
PRESIDENTE MUNICIPAL	PEDRO ALTAMIRANO MÉNDEZ	ALEJANDRO JARQUIN DÍAZ
SINDICA MUNICIPAL	VERÓNICA JAZMÍN JIMÉNEZ SÁNCHEZ	LIBORIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
REGIDOR DE HACIENDA	TEÓDULO VÁSQUEZ GARCÍA	JOSÉ GARCÍA VÁSQUEZ
REGIDOR OBRAS	LUCIO MAYA GARCÍA	ANTONIO JIMÉNEZ GUENDULAIN
REGIDOR DE EDUCACION	RAYMUNDO GARCÍA MARTÍNEZ	HERMENEGILDO PÉREZ MAYA
REGIDORA DE SALUD	GRACIELA VÁSQUEZ GARCÍA	BENITA GARCÍA VÁSQUEZ

1.9 Acuerdo de validez. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-264/2019, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca.

1.10 Juicio electoral de los sistemas normativos internos. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, Juan Vásquez, Lino Aquino Pérez, Julián García Lucas, Celerino García García y otros, por propio derecho y en su carácter de ciudadanas y ciudadanos indígenas de San Luis Amatlán, Oaxaca, presentaron en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-264/2019, a que se hace referencia en el párrafo anterior.

1.11 Radicación y requerimiento. Por acuerdo de treinta de diciembre pasado, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor el juicio que nos ocupa, asimismo requirió al Consejo General por conducto de su Presidente, para que, remitiera copia debidamente certificada de los expedientes completos formados con motivo de las tres últimas

elecciones de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca.

1.12 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintidós de enero del año en curso, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.13 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del día veinticuatro de enero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7], establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca[8], dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere

[7] En lo subsecuente, Constitución Política Federal.
[8] En lo subsecuente, Constitución Política Local.

la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca[9], prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el juicio electoral de los sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.

Así, ubicados en el libro tercero del orden legislativo en mención, en su artículo 80, prevé: Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:

a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas

[9] En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y

c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del sistema normativo interno.

En tanto, en sus artículos 88 y 89, de la ley en consulta, establece: Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

El juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede entre otros supuestos, contra:

a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;

b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;

c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

d) La nulidad de la votación o nulidad de la elección;

e) las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;

Finalmente, el artículo 91, estatuye: El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en el medio impugnativo en estudio, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-264/2019, aprobado por el

Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con la hipótesis normativa de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos, y, por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

3. DESECHAMIENTO Y ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En atención a la propuesta formulada por el Magistrado instructor, al acreditarse la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, **se desecha de plano** el medio impugnativo que nos ocupa, respecto de los actores y por la causal que enseguida se describe.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 10 numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando, entre otros supuestos, el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese presente ordenamiento.

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso h), del mismo compendio legal establece que, para la interposición de los recursos se cumplirá con varios requisitos, entre otros: hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda es evidente la ausencia de firma autógrafa de las y los ciudadanos Antelma Maya Maldonado, Eleazar Felipe Pérez Pérez, Irene Maya, Andrea Jiménez, Margarita Maya, Gregoria Edith Ríos Chávez, Isabel Isidra Díaz Santiago, Celina Pérez Maldonado, José Maya Clemente, María Jiménez, Celina Maldonado Jiménez, Atanasio García, Paula Lucas García, León Maya y Ernesto Maya.

Por otra parte, los terceros interesados señalan que en los juicios ciudadanos se actualizan las causales de improcedencia, previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos a), b) y h), de la Ley de Medios de Impugnación, en específico las siguientes: a) Que la presentación del medio de impugnación es extemporánea; b) Que los promoventes carecen de legitimación; y c) el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo.

Respecto de la causal de improcedencia consistente en: a) Que la presentación del medio de impugnación es extemporánea. Este órgano jurisdiccional estima que la misma no se actualiza en atención a lo siguiente:

El citado ordenamiento señala: *"Artículo 82, numeral 1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto."*

De ahí que, contrario a lo aducido por los comparecientes dicho medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues como se advierte del escrito de demanda las y los recurrentes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-264/2019, emitido por el Consejo General, el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, mientras que el escrito de demanda se presentó el diecinueve siguiente, por tanto, el escrito de demanda fue presentado oportunamente.

Ahora, respecto de la causal de improcedencia consistente en: b). Que las y los actores carecen de legitimación para promover el juicio en cuestión. Este órgano jurisdiccional estima que la misma no se actualiza en atención a lo siguiente:

El citado ordenamiento señala: *"Artículo 10, numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (…); b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;".*

Al respecto el artículo 9, de la ley en comento refiere: "*Artículo 9, numeral 1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: (…); c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa*

acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;".

Ahora bien, en autos constan copias simples de las credenciales de elector de las y los recurrentes, por tanto, acreditan plenamente su personalidad.

Puesto que, si en las constancias que integran el expediente formado con motivo de la presentación del medio de impugnación en comento, se encuentra acreditada la personalidad del recurrente, es evidente que se cumple plenamente con la exigencia del inciso c) del artículo 9 de la ley en comento. Por lo anterior, se considera que las y los recurrentes, sí se encuentran legitimados para promover el presente juicio en su carácter de ciudadanas y ciudadanos indígena de San Amatlán, Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"[10].

Ahora, por lo que refiere a la causal de improcedencia consistente en: c) Que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo. Los terceros interesados aducen que el medio de impugnación resulta improcedente, al considerar que los argumentos del actor devienen frívolos, puesto que carecen de sustento jurídico.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene infundada, por las siguientes consideraciones:

La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, puesto que, los y las recurrentes en su escrito de demanda señalan hechos y

[10] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y en consecuencia de no advertir alguna causal de improcedencia, atender la pretensión de las y los recurrentes, con el dictado de una sentencia de fondo.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acurdo que se impugna fue emitido el pasado catorce de diciembre, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, y la demanda se presentó el día diecinueve del mismo mes y año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de ley

En el caso a estudio, las y los recurrentes aducen haber tenido conocimiento del acto controvertido (el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-264/2019, emitido por el Consejo General), el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que fue emitido el acto impugnado, mientras que el escrito de demanda se presentó el diecinueve siguiente, por tanto, el escrito de demanda fue presentado oportunamente; es

decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

Lo anterior, sin contar el día quince de diciembre, por haber sido domingo, ello, tomado en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cunado las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados, entre otras cuestiones, con asuntos o elecciones regidas por usos y costumbres.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES."[11]

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que las y los actores comparecen por propio derecho, además de que se ostentan como integrantes de la comunidad indígena perteneciente al municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca; lo cual acreditaron con la copia de sus credenciales para votar, y si bien éstas son copias simples, la autoridad responsable no controvirtió tal carácter.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"[12], y "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE

[11] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019

[12] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”[13].

Aunado a lo anterior, las y los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio dado que, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos de San Luis Amatlán, impugnan de la autoridad responsable el acuerdo por el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de los integrantes del Ayuntamiento de ese municipio que electoralmente se rige por su sistema normativo indígena, porque alegan la vulneración a la libre determinación y autonomía de la cabecera municipal de San Luis Amatlán, pretendiendo que se revoque esa determinación administrativa electoral.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. TERCERO INTERESADO.

Ahora, mediante acuerdo de veintidós de enero último, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[14], remitiendo el escrito de comparecencia signado por Pedro Altamirano Méndez, Teódulo Vásquez García y Verónica Jazmín Jiménez Sánchez, el cual fue recibido en la oficialía de partes de ese Instituto, a las veintiún horas con treinta y cinco minutos del día treinta de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, con posterioridad a la remisión del medio de impugnación que nos ocupa.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta oportuna la presentación del escrito de comparecencia de los ciudadanos Pedro Altamirano Méndez, Teódulo Vásquez García y Verónica Jazmín Jiménez Sánchez, y por tanto, resulta procedente reconocerles el carácter de terceros interesados en el juicio electoral en que se actúa, ello, en atención a las siguientes consideraciones.

I. Forma. El ocurso se presentó por escrito, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; de ahí que, se colige que dicho ocurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

[13] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.
[14] En lo subsecuente, Instituto Estatal Electoral.

II. Oportunidad. En cuanto a la oportunidad, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se debe tener a los ciudadanos Pedro Altamirano Méndez, Teódulo Vásquez García y Verónica Jazmín Jiménez Sánchez, compareciendo de manera oportuna, no obstante que hayan comparecido cuatro días después de haber fenecido el plazo de setenta y dos horas en el cual fue publicado el medio impugnativo que nos ocupa.

Ello es así, debido a que, bajo protesta de decir verdad manifiestan en su escrito de comparecencia que tuvieron conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa, el día de la presentación de su escrito de comparecencia ante el Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior, puesto que, como ciudadanos de una demarcación indígena, y acorde al trámite de publicidad llevado en el juicio electoral que nos ocupa, es razonable su imposibilidad para enterarse de la publicación de forma oportuna. Esto es así, porque las instalaciones de la autoridad responsable donde se publicó la presentación del juicio que nos ocupa, se ubican en la ciudad de Oaxaca de Juárez, es decir, fuera del territorio de San Luis Amatlán.

Por lo tanto, no se le puede exigir una permanente atención a lo que sucede en diversas sedes gubernativas y/o su presencia constante ante oficinas distintas a las municipales, ya que su interacción comúnmente se circunscribe dentro de la comunidad y en las oficinas del Ayuntamiento al que pertenece, más no así, ante las instalaciones de otros órdenes de gobierno.

Todo lo anterior encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[15], al señalar que, las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

[15] Jurisprudencia 22/2018, de rubro, "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS."

Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

III. Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo impugnado, el cual declaró válida la elección en la que fueron electos como concejales del Ayuntamiento en cuestión, esto es, una pretensión incompatible con la de la parte actora, de ahí que, se estime que cuenta con tal requisito.

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, se estima procedente la intervención de los comparecientes como tercero interesado en presente juicio, al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 17, numerales 4 y 5, y 86, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

6. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteado,

se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes[16].

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.[17]

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus

[16] Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."**

[17] Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes,[18] así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

7. Estudio de fondo.

7.1 Planteamiento del caso, pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

Ahora, en el caso, como se expuso en el apartado respectivo, el acto impugnado en el presente juicio lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-264/2019, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, misma que tuvo lugar el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

Por tanto, la pretensión de las y los recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca.

Lo anterior, pues a su consideración la determinación adoptada por el Concejo General, es ilegal ya que vulnera el sistema normativo indígena de su comunidad, ello, en virtud de que en la referida elección no se respetó el método de elección por el que han elegido a sus autoridades municipales, pues dicha elección se llevó a cabo conforme a la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Luis Amatlán, misma que fue emitida en base al método de elección identificado mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CG-CAT-305/2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del cual aducen haber tenido conocimiento hasta la emisión de la convocatoria, ello, sin que la Asamblea General Comunitaria de la Cabecera Municipal, haya aprobado el cambio de su sistema normativo indígena.

[18] Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**"

Por tanto, sostienen que el método de elección utilizado en la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, contraviene todas las normas, principios, instituciones y procedimientos que ancestralmente componen el sistema normativo indígena de su comunidad, dado que las elecciones anteriores se han realizado por ternas, respetando el sistema de cargos en la cabecera municipal, así como la libre determinación y autonomía de cada comunidad; ya que tanto la Cabecera Municipal como las Agencias Municipales y de Policía, eligen a sus autoridades de manera autónoma, estableciendo las reglas internas que considere cada Asamblea Comunitaria.

Así también, aducen que la autoridad señalada como responsable indebidamente validó la elección del ciudadano Pedro Altamirano Méndez, como Presidente Municipal, puesto que dicho ciudadano resulta inelegible, al no cumplir con los requisitos que exige el sistema normativo indígena de la comunidad de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

De ahí que, los accionantes en su escrito de demanda hacen valer los siguientes agravios.

I. Vulneración al derecho de las comunidades indígenas a la consulta previa e informada; así como, a la libre determinación y autonomía de comunidad de la Cabecera Municipal de San Luis Amatlán.

II. La inelegibilidad del ciudadano Pedro Altamirano Méndez, como Presidente Municipal electo, puesto que no cumple con los requisitos de elegibilidad que exige su sistema normativo indígena, principalmente el ser originario y residir en la cabecera municipal, y cumplir con el sistema de cargos cívicos y religiosos que exige la comunidad.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que el Consejo Municipal Electoral fue el órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Luis Amatlán, mismo que fue integrado por representantes designados en Asambleas realizadas en cada una de las Agencias y en la Cabecera Municipal, por tanto, es el órgano electoral municipal garante del ejercicio del sufragio universal de todas las ciudadanas y ciudadanos del referido municipio.

Así también, refiere que obra en el expediente el acta de sesión del Consejo Electoral Municipal de San Luis Amatlán, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en la cual se tomó el acuerdo que para mantener la paz y estabilidad social en el municipio, la elección ordinaria de concejales se llevaría a cabo a través del registro de planillas, compuestas de tres fórmulas.

De igual forma, refiere que dicho consejo en sesión celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, aprobó que, para realizar la elección de concejales al Ayuntamiento, la forma de ejercer el voto sería conforme a lo aprobado por las respectivas Asambleas de la Agencias Municipales y de Policía, así como de la Cabecera Municipal.

Por tanto, sostiene que fueron las propias comunidades, incluida la Cabecera Municipal, quienes en ejercicio de su libre determinación, adoptaron acuerdos previos en los cuales acordaron que, la elección sería a través de planillas y que cada comunidad determinó la forma en que se llevaría a cabo la votación.

En cuanto a la inelegibilidad del primer concejal de la planilla electa, refiere que dicho ciudadano cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, misma que fue aprobada por el órgano municipal electoral, por tanto, no se actualiza la ilegibilidad aducida por las y los recurrentes.

Al respecto, los terceros interesados únicamente se limitaron a hacer valer causadles de improcedencia, mismas que ya fueron analizadas en apartados que preceden.

La metodología de estudio y pronunciamiento de los agravios será de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio a las y los promoventes, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”[19]

[19] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

7.2 Marco normativo. En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

7.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El referido numeral en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así también, en el párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Asimismo, en su artículo 35, fracciones I y II, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

7.2.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

7.2.3 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

7.2.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la

Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que, el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Los artículos 23 y 24, reconocen el derecho de las y los ciudadanos de votar y ser votados, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

7.2.5 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

7.2.6 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán

reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Por su parte el artículo 276, establece que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Asimismo, en el numeral 2 establece que el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

7.3 El derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

De la intelección sistemática de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.[20]

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral

[20] Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2014

y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".[21]

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios

[21] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014

sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.[22]

Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabamos derechos humanos.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL",[23] y "PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA."[24]

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VII/2014, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD".[25]

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en

[22] Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016

[23] Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

[24] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

[25] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014

esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

7.4. Antecedentes de los tres procesos electorales anteriores.

De las constancias que integran los expedientes relativos a las elecciones de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, celebradas en los años 2010, 2013 y 2016, así como la elección extraordinaria 2017, se advierten entre otros, los siguientes acontecimientos:

- **Proceso electoral dos mil diez.**

En el proceso de elección celebrado en el año dos mil diez, para elegir a sus autoridades municipales que fungieron en el periodo 2011-2013 (dos mil once, dos mil trece), debido a las inconformidades de las Agencias Municipales y de Policía, después de haber realizado diversas reuniones entre el Administrador Municipal de San Luis Amatlán, el Comité de Participación Ciudadana y Agentes Municipales y de Policía, acordaron entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que la elección se llevara a cabo el domingo catorce de noviembre, en la explanada del palacio municipal.

b) Que la votación se llevara a cabo en base a los listados de los ciudadanos de la Cabecera y las Agencias.

c) Que la votación se llevara a cabo mediante pizarrón y en base a los listados; respetando los usos y costumbres del municipio.

d) que se llevaran a cabo dos votaciones generales, la primera exclusivamente para elegir al Presidente Municipal de entre los cuatro candidatos.

Así, el veinte de noviembre del dos mil diez, se celebró Asamblea General electiva, con la asistencia de 1032, ciudadanos de la Cabecera Municipal y de las Agencias Municipales y de Policía. En la cual los ciudadanos electos como concejales del Ayuntamiento fueron únicamente ciudadanos de la Cabecera Municipal.

- **Proceso electoral dos mil trece.**

Durante el proceso electoral dos mil trece, las autoridades municipales, sostuvieron diversas reuniones con los Agentes Municipales y de Policía, a efecto de concretar acuerdos para celebrar la elección de las

autoridades municipales, que fungirían para el periodo 2014-2016 (dos mil catorce, dos mil dieciséis).

El dieciocho de noviembre de dos mil trece, los integrantes del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, emitieron la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, a celebrarse el veinticuatro siguiente, en la cual se estableció que todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años, del municipio y sus Agencias podían votar en la Asamblea electiva, siempre y cuando contaran con credencial de elector con domicilio dentro de la jurisdicción de ese municipio; así también, se estableció como requisito para ser concejal del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año y medio inmediato al día de la elección.

Sin embargo, una vez instalada la Asamblea General electiva, se suscitaron diversos actos de violencia, por lo que la mesa de los debates declaró la suspensión de dicha Asamblea, al no haber condiciones para su continuación y estar en riesgo la integridad física de los ciudadanos del municipio.

Mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-154/2013, el Consejo General determinó que al no existir acuerdos sobre las normas y procedimientos electorales a los que se apegaría la renovación de los integrantes del Ayuntamiento y haberse agotado el plazo para el despliegue de los actos inherentes a la realización de la elección ordinaria, se debía proceder en términos del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

- **Proceso electoral dos mil dieciséis.**

En el proceso de elección celebrado en el año dos mil dieciséis, para elegir a sus autoridades municipales para el periodo 2017-2019 (dos mil diecisiete, dos mil diecinueve), con fecha veintitrés de octubre de ese año, la Asamblea General Comunitaria, celebrada por los ciudadanos de la Cabecera Municipal de San Luis Amatlán, decidió llevar a cabo el proceso de elección de sus autoridades municipales. Así también, en dicha Asamblea nombraron un Consejo Municipal Electoral, para que fuera el encargado del proceso electoral, dicho Consejo,

quedó integrado por dos ciudadanos de cada una de las tres secciones en que se divide la Cabecera Municipal.

El veinte de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria celebrada por los ciudadanos de la Cabecera Municipal de San Luis Amatlán, a efecto de llevar a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de ese municipio, para el periodo 2017-2019 (dos mil diecisiete, dos mil diecinueve).

El veintiocho de diciembre de ese mismo año, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-318/2016, por el cual declaró la validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, a que se hace referencia en el párrafo anterior, destacando que en el proceso de elección del Síndico Municipal y lo Regidores, la Asamblea General acordó nombrar uno por cada sección, pasando cada sección a manifestar su voto en la lona, dichos procedimientos fueron ratificados por los Asambleístas presentes, resultando electos como propietarios y suplentes quienes obtuvieron la mayoría de votos.

El cinco de enero de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos originarios y vecinos del municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, inconformes con la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante este Tribunal, el cual fue radicado con la clave de expediente JNI/33/2017.

El seis de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal emitió sentencia en el juicio a que se hace referencia en el párrafo anterior, en el sentido de revocar el acuerdo del Concejo General y declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, sustancialmente por la violación al principio de universalidad del sufragio, en razón de que no se permitió que los ciudadanos de las Agencias de San Esteban Amatlán, Sitio el Palmar y las Agencias de Policía de Chigüizo, San Isidro Guishe y San Antonio Chiguivana participaran en el proceso electivo, por lo que ordenó al Gobernador del Estado, designará un administrador municipal, quien debía convocar a elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento, en la cual participaran las y los ciudadanos de las Agencia pertenecientes a ese municipio.

Así también, vinculo y ordenó al Instituto Estatal Electoral para que coadyuvara en la preparación, desarrollo y organización, de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio en cuestión, y que se asegurara de la participación de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, conforme a su sistema normativo interno.

De ahí que, el Instituto Estatal Electoral llevó a cabo diversas reuniones para lograr los consensos entre las partes en conflicto, en las cuales también participaron representantes de diversas dependencias del Estado, dichas reuniones fueron celebradas los días seis, diecisiete y nueve de abril, así como nueve de mayo, de dos mil diecisiete, en las cuales acordaron, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que se llevara a cabo la elección extraordinaria, y que ésta se realizara por planillas y mediante voto secreto e instalación de urnas en cada una de las Agencias y Cabecera Municipal.
- Que las autoridades auxiliares de cada una de las comunidades que conforman el municipio y la Cabecera Municipal, convocaran a Asambleas Generales donde determinaran la forma de elección a utilizar en la elección extraordinaria.
- Que la elección extraordinaria se llevara a cabo en Asambleas simultáneas, celebradas en cada una de las Agencias y la Cabecera Municipal, conforme al método de elección que determine cada comunidad; y que la instalación del Consejo Municipal Electoral, fuera el diecisiete de mayo en la Cabecera Municipal de San Luis Amatlán.

Así, en la fecha acordada se instaló el Consejo Municipal Electoral con integrantes del Instituto Estatal Electoral, representantes de la Cabecera Municipal y de las Agencias Municipales, de ahí que, dicho Consejo en sesiones celebradas el veintidós y veintinueve de mayo siguiente, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

- Podrían votar todos los ciudadanos de San Luis Amatlán, mayores de dieciocho años, que contaran con su credencial de elector o comprobante de trámite expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- Para las localidades donde determinaron que el método de elección sea de forma tradicional, las Asambleas comunitarias

darían inicio a las diez horas y finalizarían en el momento en que haya terminado su votación.

- Para las localidades donde las Asambleas determinaron que el método de elección sea secreto, las casillas se instalarían de nueve a quince horas.
- Los requisitos que deberían cumplir los ciudadanos que desearan postularse como candidatos (as) a concejales al Ayuntamiento fueron los establecidos en el artículo 113, fracción I, de la de la Constitución Política Local.
- Que la elección extraordinaria de concejales se llevara a cabo mediante planillas. Y que la planilla que obtuviera el segundo lugar se integrara a la planilla ganadora, por tanto, cada planilla debía registras tres ciudadanos con sus respectivos suplentes.
- Las planillas interesadas en participar en la elección extraordinaria debían acompañar para sus registro los siguientes documentos: copia de la credencial de elector con domicilio dentro del municipio de San Luis Amatlán; copia del acta de nacimiento actualizada; carta de antecedentes no penales actualizada y en original, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y constancia de origen y vecindada en original expedida por la autoridad auxiliar de cada una de las Agencias que conforman el municipio de San Luis Amatlán, para el caso de la Cabecera Municipal, sería expedida por el Alcalde Municipal.
- Que la integración de los cargos a elegir en la elección extraordinaria, se realizara mediante porcentajes, es decir, la planilla ganadora que obtuviera el 50% más uno de la votación total, se le asignarían los tres primeros cargos, y planilla que obtuviera el segundo lugar independientemente de la votación que obtuviera se le asignarían los tres cargos restantes.

De ahí que, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se emitió la convocatoria, en la que se precisó que todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años, del municipio y sus Agencias podían votar en la Asamblea electiva, siempre y cuando contaran con credencial de elector con domicilio dentro de la jurisdicción de ese municipio.

Así, el once de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, en

la cual una de las tres planillas postuladas fue integrada por personas de la Agencia Municipal de San Esteban Amatlán y de las Agencias de Policía de San Isidro Guishe y Lachigüizo . Ese mismo día, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el computó de los votos y la asignación de los cargos, conforme a los acuerdos alcanzados en sesiones de ese consejo.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-07/2017, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General, calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán.

Así también, el siete de julio siguiente diversos ciudadanos del municipio en cuestión, presentaron ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede, el cual fue radicado con el número JNI/173/2017, de ahí que, el doce de septiembre siguiente, emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Inconformes con la determinación adoptada por este Tribunal, diversos ciudadanos del municipio de San Luis Amatlán, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral[26], el cual fue radicado con el número SX-JDC-685/2017, de ahí que, mediante sentencia de uno de noviembre de dos mil diecisiete, confirmó la resolución impugnada.

Por otra parte, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el dictamen DESNI-CAT-327/2018 emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por el que identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Amatlán, ello, con base en la revisión de las tres últimas elecciones de dicho municipio, el cual se transcribe a continuación:

SAN LUIS AMATLÁN		
I.	FECHA DE ELECCIÓN	En la fecha que acuerde el Consejo Municipal Electoral, en las últimas elecciones se han realizado en los meses de octubre y noviembre.
II.	NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III.	TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietario(as) y suplentes: 1. Presidente Municipal;

[26] En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

		2. Síndico Municipal; 3. Regidor de Hacienda; 4. Regidor de Obras; 5. Regidor de Salud; y 6. Regidor de Educación.
IV.	DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios y suplentes: 3 años.
V.	ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Consejo Municipal Electoral y Autoridades de las Agencias Municipales y de Policía.
VI.	PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asambleas Generales Comunitarias. Se integra un Consejo Municipal Electoral, conformado por representantes de cada una de las 5 Agencias Municipales y de Policía, así como de la cabecera municipal. la elección se realiza por planillas y cada comunidad decide el método de ejercer el voto, entre los que destacan los siguientes: a) Voto secreto (boletas urnas y mamparas); b) Método tradicional (como cada comunidad acostumbra).

MÉTODO DE ELECCIN

A.- ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:

I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral integrado por dos representantes de la cabecera y cada una de las Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio;

II. La autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a los Agentes Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral;

III. Cada comunidad realiza una Asamblea General Comunitaria para elegir a sus respectivos representantes que integran el Consejo Municipal Electoral, facultándolos para representar a sus comunidades en la toma de decisiones;

IV. Electos los representantes de la cabecera municipal y de las cinco Agencias Municipales y de Policía, remiten la respectiva acta de Asamblea de nombramiento de Delegados a la Autoridad Municipal en turno;

V. La Autoridad Municipal en funciones convoca a las autoridades municipales de todas las Agencias Municipales y de Policía, así como a los representantes electos a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral;

VI. Instalado el Consejo Municipal Electoral, sus integrantes eligen a un Presidente y Secretario del Consejo; en pasadas elecciones, a petición de sus integrantes, personal del IEEPCO han desempeñado dichos cargos en el Consejo;

VII. El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de la elección: emite la convocatoria; registra las planillas; vigila el día de la elección; es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad; declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.

VIII. Los candidatos se proponen por planillas, quienes deberán integrar por lo menos una mujer en formula completa, es decir, propietaria y suplente, debiendo acompañar para su registro la siguiente documentación:

a. Copia de la credencial de elector con domicilio dentro del Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca.
b. Copia del acta de nacimiento actualizada.
c. Carta de Antecedentes no Penales actualizada y en original, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
d. Constancia de origen y vecindad en original expedida por la Autoridad Auxiliar de cada una de las Agencias que conforman el Municipio de San Luis Amatlán, Oaxaca, para el caso de la Cabecera Municipal, será expedida por el Alcalde Municipal.
e. Deberán presentar mediante oficio la solicitud del registro de planilla y una fotografía tamaño postal del Candidato a primer Concejal.

IX. Se emite una convocatoria tanto para el registro de las planillas de candidatos que contenderán, especificando la fecha de registro y los requisitos de elegibilidad, así como la fecha, hora y lugar para la realización de asambleas de elección;

X. En el último proceso electoral, (elección y extraordinaria ordenada por el TEEO, en el expediente JNI/33/2017), se exigió que quienes deseen contender para integrar el Ayuntamiento Constitucional, deben cumplir con los requisitos, establecidos en el artículo 113 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismos que se detallan a continuación:

a. Ser ciudadano (a) en ejercicio de sus derechos políticos;

b. Saber leer y escribir;
c. Estar avecinado (a) en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
d. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes Federales, a las fuerzas de Seguridad Publica Estatales o de la Seguridad Pública Municipal;
e. No ser servidor (a) público Municipal, del Estado o de la Federación;
f. No permanecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
g. No haber sido sentenciado (a) por delitos intencionales;
h. Tener un modo honesto de vivir.

XI. Se debe considerar la equidad y paridad de género en la integración de las planillas, contemplando que tanto el propietario como el suplente deben permanecer al mismo género;

XII. Dicha convocatoria es publica ampliamente en todo el municipio, en los lugares más concurridos de cada una de las comunidades;

XIII. El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de planillas en la fecha y horario establecido; así mismo, en este mismo día realiza una sesión en la que revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, aprueba su registro de las planillas solicitantes y emite la convocatoria a la elección de autoridades.

B) ELECCION

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La elección se lleva a cabo mediante 6 Asambleas generales que se celebran en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio en las que se pone a consideración de los asambleístas las planillas registradas;

II. Estas Asambleas se llevan a cabo con forme a las normas internas de cada comunidad;

III. La ciudadanía de cada comunidad emite su voto conforme al método previamente acordado y comunicado al Consejo Municipal Electoral. La comunicación debe ser con anticipación suficiente que permita al Consejo preparar los materiales necesarios, tales como lonas, boletas, urnas y mamparas;

IV. Finalizada las Asambleas comunitarias, la autoridad que la presidió, levanta el acta correspondiente en la que debe asentar los resultados de la votación y adjuntar la lista de nombres y firmas de los asambleístas que asistieron. De inmediato, la Autoridad municipal o el órgano encargado de desahogar la Asamblea, traslada el acta de Asamblea que contiene los resultados al Consejo Municipal Electoral, para el cómputo final;

V. El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión permanente para vigilar y atender las eventualidades de las distintas Asambleas comunitarias;

VI. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas que contienen los resultados de la elección de cada comunidad y conforme lleguen serán anunciados los resultados, al final se realizara el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos será la que se declara ganador bajo el siguiente tenor:

a) La elección se lleva a cabo mediante integración, es decir, la planilla que obtenga el segundo lugar se integrara a la planilla ganadora, como consecuencia cada planilla deberá registrar 3 ciudadanos propietarios con su respectivo suplente;

b) La integración se realiza mediante porcentajes, es decir, la planilla ganadora que obtenga el 50% más uno de la votación total, se le asignaran los tres primeros cargos, y para la planilla que obtenga el segundo lugar independientemente de la votación que obtenga se le asignaran los tres cargos restantes.

Para el caso de la planilla ganadora que obtenga menos del 50% se le asignaran los cargos intercalados con la planilla que obtenga el segundo lugar.

VII. Se permite que las distintas planillas registradas acudan a las comunidades a dar a conocer sus propuestas de trabajo;

VIII. El Consejo Municipal Electoral integra el expediente y lo remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

El conflicto principal que se presentó en este municipio fue por la solicitud de las Agencias de participar en la elección de sus Autoridades municipales, misma que propicio que se modificaran las normas de elección de sus autoridades permitiendo la participación de toda la ciudadanía del municipio, en cumplimiento a la resolución emitida por el TEEO, recaída en el expediente JNI/33/2017.

VII.	REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS Y LAS CONSEJALES A ELEGIR	A) CONSEJALES HOMBRES: - Ser ciudadano (a) en ejercicio de sus derechos políticos; - Saber leer y escribir;

	- Estar avecindado (a) en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; - No permanecer a las fuerzas armadas Federales, a las fuerzas de Seguridad Pública Estatales o de la Seguridad Pública Municipal; - No ser servidor (a) público municipal, del Estado o de la Federación; - No permanecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; - No haber sido sentenciado (a) por delitos intencionales; - Tener un modo honesto de vivir; - Se debe considerar la equidad y paridad de género en la integración de las planillas, contemplando que tanto el propietario como el suplente deben pertenecer al mismo género. B). CONSEJALES MUJERES: - Ser ciudadano (a) en ejercicio de sus derechos políticos; - Saber leer y escribir; - Estar avecinado(a) en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al de la elección; - No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes Federales, a las fuerzas de Seguridad Pública Estatales o de la Seguridad Pública Municipal; - No ser servidor (a) Público Municipal, del Estado o de la Federación; - No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de alguien culto; - No haber sido sentenciado (a) por delitos intencionales; - Tener un modo honesto de vivir. - Se debe considerar la equidad y paridad de género en la integración de las planillas, contemplando que tanto el propietario como el suplente deben pertenecer al mismo género.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	1074 Ciudadanos y Ciudadanas
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Desde hace 60 años las mujeres de la cabecera municipal han participado en los procesos de elección, sin embargo en el año 2017 fueron electas para ocupar la Regiduría de Educación y Hacienda, propietarias y suplentes.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con estatuto electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	Cada comunidad cuenta con su propio sistema de cargos, cuyo cumplimiento no constituye un requisito para ocupar un cargo en el Ayuntamiento municipal.
Edad en la que empiezan a cumplir los cargos	18 años.
Quienes participan en el sistema de cargos	Hombres y mujeres a partir de los 18 años.
Características para cumplir los cargos	Varía en cada comunidad.
Forma en la que van subiendo en los cargos	Varía en cada comunidad.
Existen criterios para participar en el sistema de cargos.	Varía en cada comunidad.

XII. INFORMACION GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra sur	Población de 18 años y más hombres	951
Distrito electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	1258
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	88.9
Agencias de Policía	3	Nivel de Desarrollo Humano	0.532, bajo
Núcleos rurales	3	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la Sierra sur del norte
Población total	3624	Población hablante de Lengua indígena	14
Población total de Hombres	1657	Población hablante de lengua indígena y español	13
Población total de Mujeres	1967	Población que no habla español	0
Población de 18 años y más	2209		

Aprobación del dictamen DESNI-CAT-327/2018, por la Asamblea General de la Cabecera Municipal.

Mediante oficio de número MSL/235/0042/2019, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Luis Amatlán, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, su coadyuvancia, para dar a conocer a la ciudadanía de ese municipio en Asamblea General convocada para el día veintiséis de mayo siguiente, el dictamen por el cual se identificó el método de elección de las autoridades municipales; asimismo llevar a cabo la designación de los ciudadanos o ciudadanas que integrarían el Consejo Municipal Electoral para la elección ordinaria de las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2020-2022 (dos mil veinte-dos mil veintidós).

En Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve[27], los ciudadanos de la Cabecera Municipal de San Luis Amatlán, aprobaron el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por el cual se identificó el método de elección de sus autoridades municipales. Asimismo, en dicha Asamblea nombraron a dos ciudadanos para que integraran el Consejo Municipal Electoral, el cual se encargaría de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al Ayuntamiento de ese

[27] Visible a foja 37 del Tomo II, del expediente en que se actúa.

municipio, lo anterior, conforme a lo establecido en el dictamen referido en el párrafo anterior.

Instalación del Consejo Municipal Electoral.

Mediante oficio de número MSL/235/0044/2019, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Luis Amatlán, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, nombrara dos funcionarios electorales para que fungieran como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de ese municipio.

El veinte de agosto siguiente, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Luis Amatlán, con dos funcionarios electorales, quienes fungieron como Presidente y Secretaria de dicho Consejo; al igual que, con dos representantes (Propietario y Suplente), de cada una de las Agencias y de la Cabecera Municipal, nombrados mediante Asambleas Generales, ello, en atención a lo acordado por la Asamblea General celebrada por los ciudadanos de Cabecera Municipal, el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, y las actas de Asamblea General de cada una de las Agencias Municipales y de Policía.

7.5 Análisis de los agravios planteados.

Establecido el marco jurídico aplicable y antecedentes, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

De ahí que, los accionantes en su escrito de demanda hacen valer los siguientes agravios.

I. Vulneración al derecho de las comunidades indígenas a la consulta previa e informada; así como, a la libre determinación y autonomía de la comunidad de la Cabecera Municipal de San Luis Amatlán.

II. La inelegibilidad del ciudadano Pedro Altamirano Méndez, como Presidente Municipal electo, puesto que no cumple con los requisitos de elegibilidad que exige su sistema normativo indígena, principalmente el ser originario y residir en la cabecera municipal, y cumplir con el sistema de cargos cívicos y religiosos que exige la comunidad.

Las y los promoventes, refieren que la autoridad responsable indebidamente determinó que la Asamblea General Comunitaria de

elección ordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil diecinueve, cumplía con el sistema normativo indígena de la Cabecera Municipal de San Luis Amatlán; al igual que, el ciudadano Pedro Altamirano Méndez, cumple con los requisitos de elegibilidad que exige dicho sistema normativo indígena.

Lo anterior, pues aducen que, en la referida elección no se respetó el método de elección por el que han elegido a sus autoridades municipales, ya que la referida elección se llevó a cabo conforme a la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Luis Amatlán, misma que fue emitida en base al método de elección identificado mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CG-CAT-305/2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del cual tuvieron conocimiento hasta la emisión de la convocatoria, ello, sin que la Asamblea General Comunitaria de la Cabecera Municipal, haya aprobado el cambio de su sistema normativo indígena.

Por tanto, sostienen que el método de elección utilizado en la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, contraviene todas las normas, principios, instituciones y procedimientos que ancestralmente componen el sistema normativo indígena de su comunidad, dado que las elecciones anteriores se han realizado por ternas, respetando el sistema de cargos en la Cabecera Municipal, así como la libre determinación y autonomía de cada comunidad; ya que tanto la Cabecera Municipal como las Agencias Municipales y de Policía, eligen a sus autoridades de manera autónoma, estableciendo las reglas internas que considere cada Asamblea Comunitaria.

Así también, refieren que conforme al sistema normativo indígena, de la Cabecera Municipal se ha permitido la participación de las Agencias Municipales y de Policía, únicamente para el ejercicio del voto activo, es decir, se les permite votar por los candidatos a concejales del Ayuntamiento, sin que puedan proponer candidatos pertenecientes a sus Agencias. Sin embargo, aducen que derivado de los conflictos internos suscitados en la elección pasada, y atendiendo al mandato de las autoridades electorales se llevó a cabo una elección extraordinaria, en la cual se utilizó el método de planillas, no obstante ello, la Asamblea General Comunitaria nunca aprobó el cambio de su método de elección, para las elecciones posteriores.

Así también, aducen que la autoridad señalada como responsable indebidamente validó la elección del ciudadano Pedro Altamirano Méndez, como Presidente Municipal, puesto que dicho ciudadano resulta inelegible, al no cumplir con los requisitos que exige el sistema normativo indígena de la Cabecera Municipal de San Luis Amatlán, principalmente el ser originario y residir en la cabecera municipal, así como el cumplir con el sistema de cargos cívicos y religiosos que exige la comunidad.

Pues, sostienen que, de acuerdo a sus usos y costumbres los ciudadanos que deseen integrar el Ayuntamiento, deben ser originarios de la cabecera municipal. Lo anterior, ya que todas las Agencias que integran el municipio, también eligen a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres, bajo el principio de autonomía y libre autodeterminación, elecciones en las cuales no participan los ciudadanos de la Cabecera Municipal.

Por tanto, sostienen que el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de los concejales al Ayuntamiento del municipio de San Luis Amatlán, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y aprobado por el Consejo General, modificó sus usos y costumbres para permitir el voto activo y pasivo de las Agencias Municipales y de Policía, sin consultarlos de manera previa e informada.

En consideración de este órgano jurisdiccional los agravios resultan **infundados** en virtud de que la participación de las Agencias Municipales y de Policía en la Asamblea electiva de los integrantes del Ayuntamiento, fue producto de diversos acuerdos que tuvieron lugar en los procesos electorales pasados, así como de la aprobación por parte de la Asamblea General de la Cabecera Municipal, respecto de la inclusión de las Agencias en la designación de las autoridades municipales y por ende, de la modificación a su método de elección.

Lo anterior, pues del expediente de elección correspondiente al año dos mil diez, se advierte que en la Asamblea General Comunitaria de San Amatlán, celebrada el catorce de noviembre de dos mil diez, a efecto de llevar a cabo la elección de concejales del Ayuntamiento, participaron todas las Agencias Municipales y de Policía, únicamente emitiendo su voto; cuestión que derivó de diversas reuniones de trabajo entre el Administrador Municipal de San Luis Amatlán, el Comité de

Participación Ciudadana y Agentes Municipales y de Policía, para armonizar el método de elección y la mecánica de su participación.

Así también, en la elección de dos mil dieciséis se vulneraron los derechos de la comunidades pertenecientes a las Agencias Municipales y de Policía, al haberse modificado los acuerdos para la celebración de la Asamblea electiva, toda vez que excluyeron a las Agencias Municipales y de Policía, las cuales habían participado en el proceso electoral dos mil diez, lo cual trajo como consecuencia que diversos ciudadanos se inconformaran ante este órgano jurisdiccional con la determinación adoptada por el Consejo General de validar la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada únicamente por los ciudadanos de la Cabecera Municipal.

De ahí que, el seis de marzo de dos mil diecisiete este Tribunal emitió sentencia en el juicio JNI/33/2017, en el sentido de revocar el acuerdo del Concejo General y declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, sustancialmente por la violación al principio de universalidad del sufragio, en razón de que no se permitió que los ciudadanos de las Agencias de San Esteban Amatlán, Sitio del Palmar y las Agencias de Policía de Lachigüizo, San Isidro Guishe y San Antonio Chiguivana, participaran en el proceso electivo, lo anterior, al considerar que no existía controversia sobre el derecho de las Agencias a participar en la Asamblea electiva.

Por lo anterior, ordenó la celebración de una elección extraordinaria, en la cual participaran las y los ciudadanos de las Agencias pertenecientes a ese municipio, para lo cual vinculó y ordenó al Instituto Estatal Electoral para que coadyuvara en la preparación, desarrollo y organización, de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Luis Amatlán, y que se asegurara de la participación de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, conforme a su sistema normativo interno.

De ahí que, el Instituto Estatal Electoral llevó a cabo diversas reuniones para lograr los consensos entre las partes en conflicto, en las cuales también participaron representantes de diversas dependencias del Estado.

Así también, del expediente de elección extraordinaria, se advierte que la comunidad tras un proceso amplio de consulta con todos los sectores del municipio, a fin de generar consenso y lograr los acuerdos necesarios para definir el método que regiría la elección extraordinaria y que al mismo tiempo permitiera la coexistencia armónica de los derechos de los grupos en disputa, lo cual llevó a la solución del conflicto mediante la conciliación interna.

De ahí que, el once de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, en la cual una de las tres planillas postuladas (la planilla verde), estaba conformada por ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de San Esteban Amatlán y a las Agencias de Policía de San Isidro Guishe y Lachigüizo, los cuales al obtener el segundo lugar en la elección extraordinaria ocuparon las regidurías de Obras, Educación y Salud, ello, en atención a los acuerdos adoptados para la integración del Ayuntamiento municipal que fungiría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Tal elección fue validada por Instituto Estatal Electoral, asimismo, este órgano jurisdiccional al resolver el juicio electoral de los sistemas normativos indígenas identificado con la clave JNI/173/2017, confirmó el acuerdo impugnado. Sentencia que a su vez fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-685/2017.

En efecto, tal como se describió a partir de los acuerdos logrados por los grupos en disputa para permitir la coexistencia armónica de sus derechos, así como de las decisiones judiciales, es que en el municipio de San Luis Amatlán, desde el dos mil diez se aceptó, incluso se materializó la participación de todas las comunidades asentadas en el municipio, y fue a raíz de tales acuerdos y determinaciones judiciales como se concibió en los sistemas normativos tanto de la Cabecera, como de las Agencias Municipales y de Policía, que esas comunidades contaban con derecho a intervenir en el nombramiento de las autoridades municipales.

Por tanto, no les asiste la razón a los recurrentes cuando refieren que el dictamen mediante el cual se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio, modificó sus usos y costumbres al permitir el voto activo y pasivo de las Agencias

Municipales y de Policía, sin consultarlos de manera previa e informada, ello, pues como se hizo referencia en párrafos anteriores a dichas comunidades se les ha permitido el ejercicio del voto tanto activo como pasivo en el nombramiento de las autoridades municipales.

Pues contrario, a lo aducido por las y los recurrentes en la administración que fungió en el periodo de 2017-2019 (dos mil diecisiete, dos mil diecinueve), tres de las seis regidurías fueron ocupadas por ciudadanos de la Agencia Municipal de San Esteban Amatlán y de las Agencias de Policía de San Isidro Guishe y Lachigüizo, quienes integraron la planilla que obtuvo el segundo lugar.

De ahí que, si bien a partir de las solicitudes de las Agencias Municipales y de Policía, así como de las decisiones judiciales, la propia comunidad adoptó la intervención de las comunidades asentadas en el municipio, lo cierto es que, en ejercicio, precisamente de su autonomía y libre determinación, aceptó las reglas electivas para tal efecto e incluyó la participación de las Agencias en la Asamblea electiva. Asimismo, a raíz del proceso de conciliación para la celebración de la elección extraordinaria celebrada en el año dos mil diecisiete, es evidente que la comunidad de la Cabecera Municipal en ejercicio de su libre determinación y autonomía realizó el reconocimiento del derecho de participación para ser votados de los ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía.

En tales consideraciones, es que resulta infundado el planteamiento de las y los recurrentes respecto de la inelegibilidad del ciudadano Pedro Altamirano Méndez, como Presidente Municipal electo, al afirmar que no cumple con los requisitos de elegibilidad que exige su sistema normativo, principalmente el ser originario y residir en la Cabecera Municipal.

Por otra parte, obra en autos el acta de Asamblea General celebrada por los ciudadanos de la Cabecera Municipal de San Luis Amatlán, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, de la cual se advierte que el Presidente Municipal puso a consideración de la Asamblea General el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante el cual identificó el método de elección de sus autoridades municipales, el cual fue aprobado por dicha Asamblea, de ahí que, procedieron a nombrar dos ciudadanos que

integrarían el Consejo Municipal Electoral, ello, en atención a lo establecido en el dictamen previamente aprobado.

Así también, obra en autos el acta de instalación del Consejo Municipal Electoral de San Luis Amatlán, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, mismo que se integró con dos funcionarios electorales, quienes fungieron como Presidente y Secretaria de dicho Consejo; al igual que, con dos representantes (Propietario y Suplente), de cada una de las Agencias y de la Cabecera Municipal, nombrados mediante Asambleas Generales, ello, en atención a lo acordado por la Asamblea General celebrada por los ciudadanos de Cabecera Municipal, el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, y las actas de Asamblea General de cada una de las Agencias Municipales y de Policía.

Por tanto, el Consejo Municipal Electoral, fue el órgano municipal encargado de la preparación, desarrollo y organización de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento conforme a lo acordado por las Asambleas Generales, tanto de la Cabecera Municipal como de las Agencias Municipales y Agencias de Policía, de ahí que, mediante sesiones de veintisiete de agosto y cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, acordó entre otras cuestiones, ratificar la fecha y hora de la elección; al igual que se consultara a las comunidades la forma en que emitirían su voto (método); asimismo determinó la forma en que se desarrollaría la elección de concejales, los requisitos que debían cumplir las y los ciudadanos que desearan postularse como candidatos, la forma de integración de las planillas; y, la elaboración, aprobación y publicación de la convocatoria.

Es decir, los trabajos de preparación para definir las bases de la convocatoria fueron incluyentes, abordados desde la perspectiva de que todas las comunidades asentadas en el municipio contaban con el derecho a participar en la Asamblea electiva. Así también, como se desprende de autos se consultó a las comunidades la forma o método por el cual querían ejercer su voto, es decir, si continuaban con el método tradicional u optaban por el método de voto secreto (por urnas, boletas o mamparas).

Por tanto, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por las y los actores, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a)

de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y terceros interesados, por estrados a los demás interesados; mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco y** Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.

ANEXO. 1

Lista de las y los ciudadanos que promueven el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/86/2019.

1	Isabel Díaz Santiago
2	Elena García Lucas
3	Esperanza Pérez
4	María García Cruz
5	Maribel García Maya
6	Marcelina Peralta
7	Federico Maya Maldonado
8	Bulmaro Sánchez Lucas
9	Guadalupe Gutiérrez M.
10	Gregorio Maya Maya
11	Zósimo Pérez Jiménez
12	Guillermo Sánchez Lucas
13	Lino Sánchez Pérez
14	Balbina Vásquez S.
15	Epifanía Sánchez V.
16	Feliciano Pérez Clemente
17	Pedro Martínez
18	Febronia Pérez Pérez
19	Cecilia Pérez Lucas
20	Vicente Aquino García
21	Octavia Aquino Maya
22	Viviana Lucas
23	Felicitas García
24	Cecilio García
25	Beatriz Maya García
26	Luisa Pérez
27	Marcelina Peralta
28	Modesta Maya Maldonado
29	Quirina Maya Clemente
30	Carmen García Colón
31	Atanasio García
32	Malleli Pacheco García
33	Eufemia García Cruz
34	Hilaria García
35	Carmen García Lucas
36	Juana Maya Ruiz
37	Manuel Sánchez V.
38	Santiago Lucas García
39	Antonio Santiago
40	Ángel Díaz Santiago
41	Leonor Sánchez S.
42	Lucio Maya García
43	Sebastián Hernández
44	Roque Pérez Ortiz
45	Justino Vásquez Lucas
46	Mateo Giménez
47	Camilo Brena J.
48	Eugenia García V.
49	Walter Lucas García
50	José Lagunas
51	Esteban Pérez
52	Raymundo García Martínez
53	Bernardo García Vásquez
54	Gabriel Pérez Maldonado
55	Santiago Jiménez
56	Ignacio García Gutiérrez
57	Josefina Brena Sánchez
58	Camilo García Gutiérrez
59	Ernesto Sánchez
60	Crescencio García
61	Narciso Clemente
62	Artemio Martínez Giménez
63	Regino Maya
64	Héctor Maya Maldonado
65	Pedro Sánchez Vásquez
66	Juan Méndez Díaz
67	Lucio Jiménez Martínez
68	Crispín Pérez Maldonado
69	Gabriel Márquez Lucas
70	Julián García Lucas
71	Antonia García García
72	Alfonsina Pérez Clemente
73	Marcelina Maya Vásquez
74	Dionisio López Ruiz
75	Casimiro Pérez García
76	Veneranda clemente García
77	Silvia Peralta Maya
78	Refugio García Maya
79	Luis Díaz García
80	Donato Martínez Maldonado
81	Valentín García Vásquez
82	Isidro Maya Clemente
83	Leoncio Martínez
84	Gregorio Brena Maya
85	María Magdalena Brena
86	Santiago Hernández
87	Apolonia García
88	Francisco Sosa Sánchez
89	Ciria García Vásquez
90	Lino Aquino Pérez
91	Diego Alberto Aragón Aquino
92	Luz María García Peralta
93	Rosenda Peralta Maya
94	Florentino Maya Ruiz
95	Eleazar Santiago Vásquez
96	Abel García García
97	Zenón García García
98	Liliana García García
99	José Pérez Clemente
100	José Santiago Jiménez
101	Jacqueline García García
102	Calixto Maya Vásquez
103	Galdina Maldonado Jarquin
104	Martin Santiago Vásquez
105	Juan Márquez García
106	Gaudencia Vásquez Colon
107	Carmen Jiménez Maldonado
108	Tomasa Maldonado Jarquin
109	Rubén Aquino Clemente
110	Juan Gutiérrez Martínez

111	Domingo Gutiérrez Martínez
112	Demetrio Díaz Ortiz
113	Martina García Lucas
114	epifanía Hernández
115	Sergio García Lucas
116	Emiliano García Lucas
117	Benito Maya Vásquez
118	Pascual Vásquez Jiménez
119	Juan García García
120	Casiano García Lucas
121	Porfiria García García
122	Isabel García Peralta
123	Anselmo Sánchez Vásquez
124	María García Jiménez
125	Sara Peralta García
126	Crispina García Vásquez
127	Apolonia Vásquez Maya
128	Leticia García García
129	Celerino García García
130	Guadalupe Márquez García
131	Adela Pacheco García
132	Eleazar Felipe Pérez Pérez
133	Crescenciano García Lucas
134	Cecilia García Vásquez
135	Gregorio García García
136	Justina García Jiménez
137	Moisés Aquino García
138	Francisca García Peralta
139	Regina Vásquez
140	Placida Lucas Jiménez
141	Juana Maya
142	Luis Enrique Brena Maya
143	Sofía Vásquez Cruz
144	Paula García Peralta
145	Diego Lucas García
146	Herlinda García García
147	Valeria García García
148	Luis Eduardo Aquino García
149	Mauro García Lucas
150	Pedro García Jiménez
151	Alfredo García Jiménez
152	Nicolasa Lucas
153	Virgilio Maya García
154	Emperatriz Marino
155	Eulogio Santiago Pérez
156	Juana Zenaida Clemente
157	Reyna García Vásquez
158	Soledad Maya Maldonado
159	Regino Maya Clemente
160	Constancia Maldonado Aquino
161	Araceli García Sánchez
162	Concepción Sánchez
163	Lorena Vásquez Vásquez
164	David García Jiménez
165	Carmen Clemente Martínez
166	Rubén Aquino Clemente
167	Donaciano Aquino
168	Roberta Martínez Maldonado
169	Martin García Vásquez
170	Josefina Maya Martínez
171	Merced Martínez

172	Anastasia Martínez García
173	Candelaria García García
174	Felipe Maya Pérez
175	Brígida inocencia Jiménez Hernández
176	Teófila García García
177	Ramón Guendolain Aquino
178	Lucía Maya Pérez
179	Justo Pérez
180	Fabiola García
181	Juan Vásquez
182	Fermina Guendolain Cruz
183	Fernanda Sánchez
184	Delfina Vásquez
185	Juana Sánchez